

LA LEY ANTIDISCRIMINACIÓN EN COLOMBIA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA: UNA PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN EN LO FUNDAMENTAL

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ*

Resumen:

El presente artículo acoge inicialmente una visión descriptiva, pero al mismo tiempo, crítica de la Ley Antidiscriminación que rige actualmente en Colombia. Verifica sus contenidos y alcances, así como su más reciente reforma, aportando algunas perspectivas en torno a su aplicabilidad. Tiene en cuenta, como debe ser, el componente jurisprudencial, sobre todo en lo atinente a la coexistencia entre el derecho a la igualdad, versus la diferenciación constitucionalmente legítima.

Posteriormente, recrea una relación entre la situación del hecho religioso, la discriminación y la persecución que en estas áreas ocurre en el país, destacando asimismo los avances más recientes.

Culmina con una serie de propuestas que ayudan a identificar cuál puede ser el camino más apropiado a seguir.

Palabras claves: Ley antidiscriminación, derecho a la igualdad, discriminación, libertad religiosa.

Abstract:

This article originally hosts a descriptive view, but at the same time, criticism of the anti-discrimination law currently in force in Colombia. Check its contents and scope, as well as its latest reform, providing some insights about its applicability. It takes into account, as it should be, the case law component, especially as it pertains to the coexistence between the right to equality, versus the constitutionally legitimate differentiation.

Subsequently, recreate a link between the situation of religion, discrimination and persecution that occurs in these areas in the country, also highlighting the latest developments.

It culminates with a series of proposals to help identify what may be the most appropriate way forward.

Key words: Anti-discrimination law, the right to equality, discrimination, religious freedom.

* Abogado y especialista en Gerencia de Impuestos de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Gestión Pública de la Universidad de los Andes, y Magíster en Gestión Urbana de la Universidad Piloto de Colombia. Fue Senador de la República de Colombia durante el Periodo 2010-2014. Autor de la Ley Antidiscriminación Actualmente es el Presidente del Movimiento Político MIRA, y el Pastor General Internacional, de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional

LA LEY ANTIDISCRIMINACIÓN EN COLOMBIA

UNA APROXIMACIÓN GENERAL

El 30 de noviembre del año 2011, fue expedida en Colombia la Ley 1482 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”. A partir de ese entonces², empezó a conocerse y difundirse en el país, como la Ley Antidiscriminación.

La Iniciativa Legislativa a este respecto, fue ejercida originalmente por el Movimiento Político MIRA³, el cual, en virtud de una de sus áreas de trabajo más representativas para ese entonces, y que de hecho hoy aún persiste⁴, consideró de la mayor importancia elevar a la categoría de delito, cualquier acto de discriminación fundado en consideraciones de carácter étnico o racial⁵.

No obstante, conforme fue recorriendo su íter legislativo, el proyecto primariamente concebido, adquirió mayor envergadura, extendiéndose a otras situaciones sociales, históricas y sobre todo, palpables, que vive la sociedad colombiana. Es así, como se sumaron a los conceptos de género, nacionalidad y de orientación sexual.

Desde la perspectiva del bien jurídico tutelado, que es el que filosóficamente procura proteger el ordenamiento penal, se estableció desde el objeto de la ley, en el que fuera su artículo primero, en términos generales “garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación”⁶.

2 Es cierto que se ha popularizado bajo esta expresión, y formalmente, tras ser promulgada, conforme al procedimiento legislativo ordinario establecida en el ordenamiento constitucional colombiano, el cual, tras 4 debates en el Congreso de la República, 2 en el Senado, y 2 más en la Cámara de Representantes, luego debe ser sancionada o firmada por el Presidente de la República. No obstante, desde el principio, cuando la iniciativa fuera radicada a instancias de la Bancada del Movimiento Político MIRA, su autor originario, el proyecto comenzó su trámite con ese “segundo nombre”, el de antidiscriminación.

3 Podría, incluirse una micro reseña de la Colectividad, o del autor como su presidente y entonces Senador

4 Prueba de ello es que en la actualidad, de los tres congresistas con los que cuenta esta colectividad en el parlamento colombiano, una de ellos, es miembro del pueblo afrocolombiano, procedente de una de las regiones del país que cuenta con una alta concentración de esta población.

5 Existen consideraciones amplias, sobre si la expresión correcta es “racial”, o ha de preferirse “étnica”, cuando se haga referencia a esta clase de asuntos. Estimamos que para esta oportunidad, no es este el lugar para entrar o desarrollar tal debate, sin desconocer, claro está, la profundidad y respetabilidad de tales cuestiones.

6 Este artículo, así como 2 más, de los 8 en total que posee la ley, sufrieron una modificación posterior, durante el presente año, pero acerca de esos aspectos, nos referiremos más adelante, en un apartado especial para ese propósito.

Enseguida, la norma procedió a crear un capítulo nuevo, dentro de la parte especial del Código Penal, que se dedicara entonces y de manera exclusiva a tipificar y a sancionar los actos de discriminación.

LA DISCRIMINACIÓN

De acuerdo con lo que venimos comentando, la Ley quiso entonces, de primera mano, recoger las situaciones susceptibles de discriminación y penalizar la conducta. En consecuencia, dispuso así en su artículo segundo: “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En tal sentido, sugiere un sujeto activo no cualificado, al establecer “el que”, es decir, cualquier persona es susceptible de incurrir en la conducta típica de “Discriminación”. Ahora bien, al referirnos al sujeto pasivo, encontramos que el legislador quiso proteger también a todas “las personas”.

¿Protegerlas de qué?, de toda actuación que impida, obstruya o restrinja el ejercicio, pleno de sus derechos, específicamente cuando ese impedimento, obstrucción o restricción, se encuentre fundado arbitrariamente, se subraya, en consideraciones atinentes a la “raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual”.

Así las cosas, aquel o aquella, que vulnere estas prescripciones, quedará sujeto tanto a una pena privativa de la libertad, que oscilará entre 1 y 3 años de prisión, como a una multa entre 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Colombia.

No está de más recordar que la discriminación, como la sugiere la norma, implica de suyo, un comportamiento a cargo del actor, que vulnere el Derecho a la Igualdad, de manera, como ya se dijo, arbitraria, o dicho tal vez mejor, sin ninguna razón que justifique el tratamiento diferencial, salvo las atinentes a los 4 aspectos previstos en el artículo transcrito.

¿Hay lugar a introducir este comentario, a esta altura? Creemos que sí, porque no puede calificarse de discriminatorio un acto diferenciador que es justificado o está soportado en razones suficientes y estables. Discriminatorio es el actuar que, basado sólo en motivos raciales, de género, de orientación sexual, o procedencia nacional territorial, trae consigo esa ruptura de la igualdad. Oígame bien: Igualdad; que no es lo mismo que igualitarismo, ni tampoco pretende serlo.

Sobre este punto en particular, hace mucho bien traer a colación la línea jurisprudencial constitucional de la Alta Corte, que en Colombia es la autoridad en la materia. Estamos

hablando justamente del concepto conocido como Diferenciación Constitucionalmente Legítima. Así ha dicho la Corte Constitucional:

"Para que sea admisible el trato diferente y por lo mismo constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, deben existir los siguientes requisitos:

"- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho;

"- En segundo lugar, que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad;

"- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;

"- En cuarto lugar; que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna;

"- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican

"Por esta vía se transita hacia la distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad. Dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que los poderes públicos otorguen tratamientos diversos a situaciones distintas -la diferenciación-. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho distintas. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez, determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta está constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable"⁷

7 El extracto corresponde a la Sentencia de Tutela identificada como la T-330 del 12 de agosto de 1993, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero, que fue la primera decisión que marcó el camino, y sentó los parámetros en nuestro ordenamiento, sobre este particular. Ahora bien, dada la fecha de su expedición, bien podría pensarse que el sentir del máximo tribunal constitucional en Colombia fuese hoy diferente, pero no es ello así, toda vez que en decisiones posteriores, como la T-345 del 1 de agosto de 1994, Mg. P. Dr. Martínez Caballero, en la sentencia de Constitucionalidad C-318 del 95, y más recientemente en la T-493 del 16 de junio de 2010, Mg. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el criterio se mantiene incólume. Con todo, para reafirmar la fuerza de estos argumentos, como quiera que dentro del sistema de control constitucional de nuestro país, también está prevista la acción pública de inconstitucionalidad, que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, cuando considera que alguna ley va en contra de los contenidos constitucionales, y la tal ley, no era susceptible de control previo en esta misma materia, la ley 1482 que venimos comentado, fue sometida tras su expedición a dicho examen de coherencia entre sus previsiones, y las normas superiores, hallándosele conforme, y no siendo objeto de reparos de inexecutableidad ni de inconstitucionalidad, que la excluyeran del sistema. La decisión a la que estamos haciendo mención, es precisamente la Sentencia C-671 del 10 de septiembre de 2014, Mg. P. Dr.

EL HOSTIGAMIENTO

Ahora bien, nos acercaremos a la materia que es de nuestro mayor interés en este escrito y en esta oportunidad: la relación entre los asuntos religiosos y las conductas diferenciadoras arbitrarias e injustas, frente a lo cual es preciso que prestemos nuestra atención al artículo 4 de la ley antidiscriminación que venimos comentando.

El siguiente, es el tenor de lo que en aquel momento preceptuó la Ley 1482, “Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.

El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.”

En sentido similar al que recurrimos, cuando líneas atrás nos ocupamos de los *Actos de Discriminación*, lo haremos ahora con esta figura.

Como en el primer evento, el sujeto activo de la conducta penal de *Hostigamiento*, debido a la expresión “el que”, sería cualquier persona. ¿Qué es lo que debe hacer entonces esa persona? promover o instigar actos, conductas o comportamientos, y que los tales, sean pues constitutivos de “hostigamientos”. Ese hostigamiento así previsto, debe particularmente estar orientado a causar, bien sea daño físico, bien sea daño moral.

¿Sobre quién puede recaer esa conducta lesiva?, o más técnicamente, ¿quién puede ser sujeto pasivo de este delito?, ¿quién sería la víctima potencial o real de esta vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Estado? Aquí más ampliamente, el legislador determinó que podría tratarse de toda persona, pero también de grupos de personas, comunidades o pueblos.

Con todo, llama poderosamente la atención, la manera como la ley resulta más omnicompreensiva en este tipo penal, pues expande el abanico de posibilidades, en lo que tiene que ver con “las razones” que motivan ese acto, conducta o comportamiento que ha sido promovido o instigado, en el entendido que no solamente se reúnen los supuestos de

la discriminación⁸, sino que a esos se añaden otros más: etnia, religión, ideología política e ideología filosófica.

Sentado entonces lo anterior, que resulta de la mayor importancia, bien podemos transitar, así sea con mayor brevedad, a las demás previsiones que la ley antidiscriminación trajo consigo.

OTRAS PREVISIONES DE LA LEY ANTIDISCRIMINACIÓN

Tras definir su objeto, crear el capítulo especial en el Código Penal, establecer los Actos Discriminatorios juntos con sus sanciones, y hacer lo propio con el Hostigamiento, la Ley se ocupó luego de las circunstancias de agravación punitiva⁹, como era de esperarse.

Fue así entonces como se compusieron los 6 supuestos que a continuación se relacionan:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales

Como puede verse, estamos delante de un conjunto amplio de cuestiones que el legislador determinó, comprendiendo que de presentarse ellas en torno a los hechos punibles de discriminación o de hostigamiento, causan un impacto negativo de mayores proporciones, en contra de los bienes jurídicos, de los valores, de los derechos que por medio de esta norma, se procuran proteger.

8 Raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual.

9 Son las diversas situaciones de modo, tiempo y lugar, principalmente, que al rodear el hecho punible, hacen aún mayor la sanción intramural o pecuniaria, cuando el acusado sea hallado culpable penalmente por cometer actos de discriminación o de hostigamiento.

La consecuencia, como claramente también se define en la ley 1482, en el mismo artículo, es que las sanciones podrán verse incrementadas entre un 33% a un 50%, sobre los mínimos previstos en los supuestos de hecho de los tipos penales que venimos comentando.

Ahora bien, de la manera como se establecieron estas circunstancias de agravación punitiva, también tuvo en cuenta el mayor ente normador del país, lo que popularmente podría llamarse como “la otra cara de la moneda”. Revisó puntualmente bajo cuáles condiciones, a pesar de haberse incurrido en alguna de estas conductas jurídicamente prohibidas, era posible disminuir en algo el rigor de la sanción penal.

Definió entonces las “circunstancias de atenuación punitiva”, y seleccionó entre ellas, dos muy particulares. En primer lugar, cuando “el sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga”, y en segundo término, cuando “se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba”.

El mejor trato, si cabe la expresión, deviene en una reducción de la pena de una tercera parte, una vez se demuestre ante las autoridades que se obró en el sentido arriba descrito.

En último lugar, la ley abordó la cuestión de la Apología al Genocidio¹⁰. En sí misma, la conducta penal ya estaba prevista en el ordenamiento jurídico penal de Colombia, toda vez que se hallaba recogida en el artículo 102 del Código de esta materia, para la época de expedición de la Ley.

La aportación en este sentido, consistió en ampliar la conducta, hacia dos perspectivas principalmente. La primera de ellas, pasando de “propiciar o justificar”, el genocidio, a penalizar también la “promoción” de esta clase de proceder altamente reprobables. La segunda vía, fue incluir en la norma la penalización del antisemitismo, fundiéndolo dentro del mismo delito de genocidio, es decir, quien propicie o promueva conductas en contra de la comunidad judía en el país, o procure la instauración de algún régimen que posea esta clase de orientación, queda expuesto a llevar sobre sí la calificación de delincuente, además de las sanciones de prisión y multa que esto acarrearía.

10 La redacción exacta del artículo vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, es como sigue: *Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

SU RECIENTE REFORMA

Ahora bien, la Ley Antidiscriminación que venimos comentando, sufrió recientemente una reforma, cuyo objeto central fue el de incluir entre las circunstancias con mérito de ser cobijadas por ella, a la discapacidad¹¹. En otros términos, si se presentaren actos de discriminación u hostigamiento, que tuvieran por fundamento la situación¹² o la condición¹³ de discapacidad de alguna persona, estos actos son susceptibles de persecución y sanción de carácter penal.

Frente al hostigamiento, se agregó a las razones consideradas como fundamentadoras de la conducta penal, la expresión “discapacidad y demás razones de discriminación”. Así, no solamente se amplió el espectro a la disminución de la capacidad física o mental, sino que se dejó una puerta entre abierta, con los pros y los contras que eso implica en una regulación de orden penal, de cara a la discriminación.

Además de lo anterior, se ocupó la ley modificatoria, de introducir en este artículo un párrafo, que se ocupara de definir lo que para ella es discapacidad, en los siguientes términos: *Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*¹⁴.

En idéntico sentido, se incluyeron las mismas palabras, “discriminación”, y demás “razones de discriminación”, en lo tocante al tipo penal de Actos de Discriminación, sumándose entonces a las ya existentes desde el 2011, esto es a la raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual.¹⁵

11 Estamos hablando de la ley 1752, del 3 de junio del 2015

12 Entendida aquí como la ausencia o la disminución de la capacidad física o mental, que se caracteriza por su temporalidad o por su transitoriedad, si se quiere.

13 Por otra parte, la condición de discapacidad, se centra justamente en que tal circunstancia, posee la característica de ser irreversible.

14 Se trata del párrafo del artículo tercero de la ley 1752 de 2015, que ya citamos.

15 La redacción entonces más reciente, según la reforma del 2015 a la Ley Antidiscriminación, a los dos tipos penales principales que hemos estado analizando, deja como resultado las siguientes previsiones: *Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en el artículo siguiente: Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación*

Sin embargo, la modificación de mayor cuerpo, sin disminuir en modo alguno la trascendencia de esta inclusión, y de hecho, más que bienvenida, a favor de la población que en el país convive con alguna de estas clases de disminución en sus capacidades, o que tienen necesidades especiales, y que por esa misma razón el Estado les debe mayores atenciones, estuvo tal vez en el objeto de la ley.

Baste para ello comparar los términos en los que quedó redactado el artículo original de la ley 1482 de 2011, expuesto ya en líneas previas de este artículo, con el que hace algunos meses introdujo la reforma de 2015. El postulado normativo nuevo, es este: *Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación*¹⁶.

Tenemos entonces una orientación tal vez más detallada que la anterior, que cobija ahora expresamente algunas cosas ya implícitas en la norma anterior, pero que, en lo fundamental, sigue guardando el acuerdo y la armonía de las que hablaremos prácticamente enseguida.

SU IMPACTO RESPECTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La introducción al Ordenamiento Jurídico colombiano de la Ley Antidiscriminación, resulta de la mayor importancia para el Hecho Religioso en el país, e impone otra serie de retos, en lo atinente a la Gestión Pública de la Diversidad Religiosa¹⁷, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Es necesario decirlo, toda vez que, de acuerdo con Organizaciones No Gubernamentales de orden internacional, que se han ocupado históricamente de estos temas, vienen denunciando su inquietud por el fortalecimiento de la Discriminación y de las acciones de odio y de violencia en contra del cristianismo en nuestro país.

sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. Adherido a este artículo, se encuentra el parágrafo definitorio sobre discapacidad, que ya tuvimos ocasión de observar.

16 En este lugar, el texto definitivo del artículo 1 de la misma norma.

17 Desde la perspectiva de la expresión acuñada, principalmente en España, la cual sugiere, en lo fundamental, que la garantía en las Libertades Fundamentales de Religión y Culto, no debe quedarse en los mínimos de la Tolerancia por parte de las autoridades administrativas autonómicas y locales, o esperando sólo las normativas que los abarcan a todos desde el ordenamiento superior, sino que, más bien, se debe ir más lejos, hacia las acciones afirmativas que brinden todo un entorno favorable, armónico y se quiere, amistoso, a favor de ellas.

Tal es el caso de la ONG Open Doors, que anualmente difunde la evolución del índice sobre este particular. Colombia, para el año 2013, se ubicaba en el puesto 46 entre los países que acusaban persecución religiosa, de una lista encabezada por naciones como Sudán, Afganistán, Irán o Irak.

No obstante, para el año 2014¹⁸, esa persecución en contra de la religión, que bien puede ser leída en los términos de la ley, como Discriminación o como Hostigamiento, ascendió lamentablemente al puesto 25, hacia un nivel de persecución severa, representado sobre todo en acciones de corrupción, secularismo agresivo y de laicismo, o de odio en contra de la religión.

Justamente uno de los casos más representativos del hostigamiento dirigido hacia una comunidad por motivos de carácter religioso, en Colombia, es el que inició el año 2014, promovido e instigado en contra de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, y de sus Líderes Espirituales, como la Doctora María Luisa Piraquive.

Con ocasión de una información engañosa, distorsionada, editada y obtenida ilegalmente, se inició una campaña impulsada desde los medios masivos de comunicación, con apoyo en sus redes sociales, que se tradujo en amenazas de diverso orden, despidos laborales, ataques a la infraestructura física de los lugares de congregación, *Bullying* en colegios, universidades y empresas, lesiones personales, injurias y calumnias.

A pesar de la existencia de la ley antidiscriminación, la falta de desarrollo legal y de experiencia en el manejo de esta novedosa tipología penal, y en general, la falta de respuesta estatal en este caso obligó a que la situación fuera llevada oficialmente por la Iglesia, al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la elaboración de informes especiales dirigidos a sendas relatorías de derechos humanos y minorías, de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. A la fecha de elaboración de este escrito, aún no hay un pronunciamiento definitivo por parte del órgano supranacional¹⁹

Entonces, la persistencia de esta clase de cuestiones, ponen de presente la necesidad de insistir en el trabajo coordinado y armónico, para erradicar tales conductas, tanto del ideario colectivo, como de la práctica cotidiana.

18 Prueba de esto puede verse en el siguiente enlace, que ofrece las descargas necesarias a los documentos fuente de lo que venimos afirmando: <http://www.worldwatchlist.org.nz/>

19 Para mayor información puede consultarse www.idmji.org, o incluso, el sitio web de la ONG con Estatus de Órgano Consultivo ante el ECOSOC de la ONU, la Asociación Miraismo Internacional: www.miraismo.org

Desde nuestra visión, sostenemos que el fortalecimiento del trabajo interreligioso es una herramienta sumamente positiva, pues nos traslada de la tolerancia, repetimos, necesaria sí, pero construida alrededor de mínimos, hacia un escenario y horizonte mucho más enriquecedor, como en efecto lo es, el de la Convivencia con Respeto.

Parte de los resultados en esta vía, es la inclusión en el articulado del reciente Plan Nacional de Desarrollo²⁰ aprobado en Colombia, de un artículo que conmina al Gobierno Colombiano, más precisamente al Ministerio del Interior, a construir y mantener actualizada, una Política Pública de Libertad Religiosa, de Conciencia y de Culto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte al bien común en lo local, regional y nacional²¹.

A este respecto ya se está trabajando, y se espera, fundadamente, que a partir del 2016, las actuaciones concretar en aras de diagnosticar el país en estos términos, sean un punto de inicio real, en el proceso de construcción de la política pública²².

Tal vez por esa causa, es que se nota un leve mejoramiento en el índice Open Doors que ya citamos, en el que el país, pasa del puesto 25 del 2014, al puesto 35 en el 2015. Con todo, hay que afirmar, categóricamente, que la persecución religiosa, debería ser inexistente.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El camino a recorrer que tenemos trazado delante de nuestros ojos en estas materias es a nuestro juicio, un camino en el cual se trabaje incesantemente, en pos de la armonización entre Libertades Fundamentales, de la mano con la Convivencia con Respeto.

20 Se trata, para el caso colombiano, del principal instrumento de planeación pública, toda vez que recoge las propuestas del poder ejecutivo nacional, y cómo llevarlas a cabo. Desde allí, surgen una serie de programas y proyectos, que se anclan también con el poder territorial, para impulsar, en términos generales, el desarrollo coordinado del país.

21 Se trata del artículo 44 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2005, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”.

22 Aquí es necesario resaltar, cuando menos, el trabajo de dos entidades territoriales en nuestro país. Una de ellas, es el departamento de Santander, que por medio de una ordenanza, norma administrativa que es aplicable dentro de sus límites geográficos subnacionales, ya cuenta con una política pública en esta materia. Y la otra, es el Distrito Capital, Bogotá, que desde la Dirección de Derechos Humanos, ha encaminado acciones en similar sentido.

¿Qué quiere decir lo anterior? En primer término, es clave hacer visible el Hecho Religioso, conocer la realidad, haciendo a un lado los mitos y los prejuicios que giran en torno suyo. Hoy existen muchas variantes que alejan a la sociedad y a sus miembros, de lo que es cierto en torno a la religión.

Por otra parte, como también ya lo anunciamos, es necesario seguir robusteciendo el trabajo interreligioso. Aquí, tal vez el mejor eje de articulación puede ser la Libertad Religiosa, con todos sus contenidos, como la enseñanza, el culto, la práctica de la Fe, en su calidad de Derecho o de Libertad Fundamental.

Independientemente de la creencia que cada persona adopte, el amparo del ordenamiento jurídico constitucional, y supranacional, es la pieza clave para trabajar. Se pueden hacer a un lado las diferencias doctrinales, para tomar como denominador común, tópico, o punto de encuentro, el derecho que nos beneficia a todos, trátase tanto de confesiones históricamente reconocidas, como las más recientes en este escenario.

Finalmente, el reto más grande, y donde hay mayor terreno por construir, es en la armonización entre Libertades Fundamentales. Claro, mucha es la teoría que en este sentido ya se encuentra depurada. Hay normativas y escritos que les recogen desde hace décadas, por mencionar sólo la historia más reciente, pero, en su práctica, en la cotidianidad, en el componente cultural, en cada escuela o colegio, en el trabajo, en las calles, hay bastante por hacer. Ahí, verdaderamente, está presente un llamado que no podemos ignorar.